



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00-003-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ELSA MARINA ACOSTA DE CERA C.C. 22.536.626

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **ELSA MARINA ACOSTA DE CERA**, actuando a través de apoderado Judicial el **Dr. ANDRES FELIPE BARRERA CARRILLO** identificado con Cedula de ciudadanía 1.140.833.117 y T.P. 264.611, contra **ALCADIA DE SOLEDAD** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL y ESPECIAL PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD**. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - Soledad, dieciocho (18) de enero de Dos mil veinticuatro (2024).

1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **ELSA MARINA ACOSTA DE CERA**, actuando a través de apoderado Judicial el **Dr. ANDRES FELIPE BARRERA CARRILLO** identificado con Cedula de ciudadanía 1.140.833.117 y T.P. 264.611, contra **ALCADIA DE SOLEDAD** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL y ESPECIAL PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD**.

2º) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

De otro lado, y de acuerdo a los hechos expuestos en la acción de tutela, esta agencia judicial opta la necesidad de VINCULAR a las entidades COLPENSIONES, COLFONDOS, ALCADIA DE BARRANQUILLA y la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario, en consecuencia, se remitirá copia de la Acción de tutela para que presenten el informe pertinente.

En virtud de lo motivado el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **ELSA MARINA ACOSTA DE CERA**, actuando a través de apoderado Judicial el **Dr. ANDRES FELIPE BARRERA CARRILLO** identificado con Cedula de ciudadanía 1.140.833.117 y T.P. 264.611, contra **ALCADIA DE SOLEDAD** por la presunta



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00-003-00

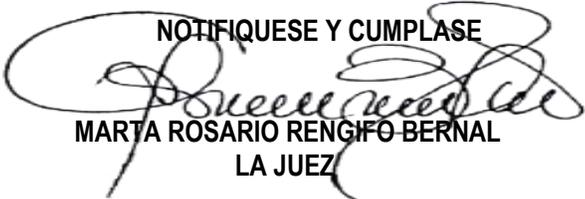
ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ELSA MARINA ACOSTA DE CERA C.C. 22.536.626

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD

vulneración de los derechos fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL y ESPECIAL PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD.**

- 2. OFICIAR:** a la **ALCADIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
- 3.** Vincúlese a las entidades **COLPENSIONES, COLFONDOS, ALCADIA DE BARRANQUILLA y la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario, en consecuencia, se remitirá copia de la Acción de tutela para que presenten el informe pertinente en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación.
- 4.** Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
- 5.** Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
8:00 A.M
Soledad, ____ 2024

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2ff0b8548255bbb3b6cc23490c8a53c191453ed1cdac860a2ed63dc46c48b5**

Documento generado en 18/01/2024 08:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR ELACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00004-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: BRAYAN PANTOJA CAMARGO C.C. 1.042.442.295

**Accionado: TV CABLE EXPRESS NIT 802.007.733-1
COMCEL S.A. NIT 800.153.993-7**

INFORME SECRETARIAL – Soledad, dieciocho (18) de enero de dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente acción constitucional, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase a proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA.**

Soledad, dieciocho (18) de enero de dos mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la acción constitucional promovida por BRAYAN PANTOJA CAMARGO C.C. 1.042.442.295, actuando en nombre propio y en contra de TV CABLE EXPRESS y COMCEL S.A., en la cual solicita se le protejan los derechos fundamentales a la HABEAS DATA, PETICIÓN, BUEN NOMBRE, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, HONRA, DEBIDO PROCESO y otros, que estima le fueron violado, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se sabe que la competencia debe interpretarse que el accionante puede presentar su solicitud de tutela ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurrió la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales o se producen los efectos.

El accionante manifiesta tener como domicilio el municipio de Barranquilla, Atlántico, dirección: Calle 41# 21-112 Barrio San Jose de Barranquilla - Atlántico, tal como está consignado en el acápite de notificaciones, siendo este el lugar donde se producen sus efectos (*Archivo PDF Acción de Tutela Pág. 19*). Así mismo, la parte accionante manifiesta en el acápite de notificaciones que, la parte accionada TV CABLE EXPRESS y COMCEL S.A., tienen domicilio en la Dirección: Calle 17 No. 7 - 80 Barranquilla y Carrera 68ª No 24b – 10 Bogotá D.C., respectivamente. De lo anterior se concluye que este Despacho Judicial no es competente por el factor territorial para tramitar esta acción constitucional. Por tal razón, el competente es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla - Atlántico.

Dentro del marco jurídico vigente, tres fuentes jurídicas tienen relación con la asignación de la competencia para conocer de las acciones de tutela. En primer lugar, el artículo 86 de la Constitución Política consagra que dicha acción podrá ser interpuesta ante los jueces “*en todomomento y lugar*”. Dicha disposición ha sido desarrollada por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del Circuito. De manera específica, el factor territorial de competencia establece que deben conocer de la acción de tutela “*los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*”.

Entonces, por ser el lugar (Barranquilla - Atlántico) donde se producen los efectos de la presunta violación del derecho fundamental alegado como vulnerado al accionante, ya que allí es el lugar de domicilio del accionado, es por consiguiente el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples -Localidad Sur Oriente de Barranquilla - Atlántico el competente a prevención para conocer de esta acción residual.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la presente acción constitucional fue recibida inicialmente para reparto por la Oficina de reparto Judicial de Soledad – Atlántico, quien remitió por medio de Acta Individual de reparto de fecha 17 de enero de 2024, al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Soledad, este despacho Judicial, ordenara remitir en forma inmediata la acción de tutela a la oficina de reparto judicial de Barranquilla – Localidad Sur Oriente, para que por su intermedio sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esa ciudad, a la luz de la ley y la jurisprudencia reseñada.

En consecuencia, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR ELACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00004-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: BRAYAN PANTOJA CAMARGO C.C. 1.042.442.295

Accionado: TV CABLE EXPRESS NIT 802.007.733-1

COMCEL S.A. NIT 800.153.993-7

RESUELVE

1. Rechazar por falta de competencia la presente acción de tutela por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Remítase la presente Acción de Tutela, a la oficina de reparto judicial de Barranquilla, Atlántico – Localidad Sur Oriente, para que sea sometida a las ritualidades del reparto, ante los jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, como quiera que son competentes para conocer de la presente actuación.
3. Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNALJUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
8:00 A.M
Soledad, ____ 2024

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4258bc37dbd38eafa9c40b852124b35c9173fe589f334dba3223bd1358deba80**

Documento generado en 18/01/2024 08:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00152-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT 860.050.750-1
DEMANDADOS: EDINSON MACHACON CERVERA C.C. 8.759.384

INFORME SECRETARIAL- Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se evidencia aportada renuncia de poder de la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, presentó renuncia de poder otorgado por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT 860.050.750-1**, aportando la respectiva comunicación a la parte actora.

Así las cosas, y en virtud a la renuncia de poder presentado y al estar aportada la comunicación enviada al demandante, esta Agencia Judicial aceptará la renuncia de poder presentada por el profesional del Derecho conforme a lo dispuesto en el art. 76 Inciso 4 que a la letra reza:

“La renuncia no pone termino al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales...”

Por lo que se,

RESUELVE:

1. Acéptese la renuncia que hace la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, **C.C. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C. S. J.**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, al poder conferido para representar al demandante **BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT 860.050.750-1**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.


NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce36fa8eb73e0029884cb9072e331ce2fb3496a859bec2b86591a9c6a14bdc9**

Documento generado en 18/01/2024 08:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00167-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT 860.034.313-7

DEMANDADOS: IBELDER DE JESUS RIBALDO MENDOZA C.C. 84.070.471

SS

INFORME SECRETARIAL – dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que la parte demandante por medio de la Dra. JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS obrando en calidad de apoderada judicial solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandante presentó memorial al correo institucional solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, de la obligación contenida en el pagaré **No. 05705056300192837** por parte del demandado **IBELDER DE JESUS RIBALDO MENDOZA C.C. 84.070.471**.

Una vez verificada la solicitud presentada por la Dra. JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS obrando en calidad de apoderada judicial del demandante, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P que a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, yaunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por Pago de Cuotas en Mora de la Obligación.

Por lo que, se

RESUELVE

1. Decretar la Terminación por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACION HASTA EL MES DE ENERO 2024** correspondientes al pagare No. **05705056300192837**, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario Promovido por **BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT 860.034.313-7**, contra **IBELDER DE JESUS RIBALDO MENDOZA C.C. 84.070.471**, de acuerdo al escrito presentado.
2. Decrétese el **DESEMBARGO**, de los bienes trabados en este proceso. Líbrense oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. Por haber sido presentada la demanda de manera virtual, ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.
4. Archívese el expediente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00167-00

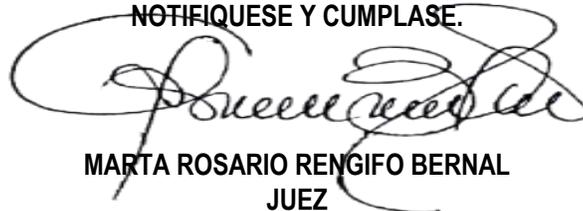
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT 860.034.313-7

DEMANDADOS: IBELDER DE JESUS RIBALDO MENDOZA C.C. 84.070.471

SS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07349c3de05b453dfb23981ea027cb0064339096410d9991af6ce4d98d725a8**

Documento generado en 18/01/2024 08:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00267-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT. 901.239.411-1

DEMANDADO: JUAN CARLOS RODRIGUEZ CAMACHO C.C. 1.002.155.691

SS

INFORME SECRETARIAL – Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que por medio del Dr. DAVID ALBERTO MARTÍNEZ AYALA, en calidad de Representante Legal de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante presentó memorial dirigido al correo institucional solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación adeudado por parte de la parte demandada JUAN CARLOS RODRIGUEZ CAMACHO C.C. 1.002.155.691, así mismo, manifestó que, los títulos judiciales que se encuentran a nombre del demandado pertenecen al mismo.

Una vez verificada la solicitud presentada por el Representante Legal del demandante, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P que a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por el Representante Legal de la parte demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y aunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por Pago total de la Obligación.

Por lo que, se

RESUELVE

1. Decretar la Terminación por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** dentro del Proceso Ejecutivo Promovido por **VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT. 901.239.411-1** contra **JUAN CARLOS RODRIGUEZ CAMACHO C.C. 1.002.155.691**, de acuerdo al escrito presentado.
2. Decrétese el **DESEMBARGO**, de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. Entréguese a la parte demandada **JUAN CARLOS RODRIGUEZ CAMACHO C.C. 1.002.155.691** los depósitos judiciales que le fueron descontados, si los hubiere.
4. Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.
5. Anótese su salida y descargue del TYBA.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00267-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT. 901.239.411-1

DEMANDADO: JUAN CARLOS RODRIGUEZ CAMACHO C.C. 1.002.155.691
SS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1946c256cfc5af95018a994cfce6f99bb2cf01b5d0429116651ca59ca6c8fc67

Documento generado en 18/01/2024 08:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9f6f76a2d553228a2e3cae87a0a547722c4a7d07939cce6779dee9faa19589**

Documento generado en 18/01/2024 08:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00485-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA FLYCOOP NIT 901.572.854-5

DEMANDADO: ADRIANA CAROLINA ORTEGA DE ALBA C.C. 1.045.708.078

INFORME SECRETARIAL - Soledad, Dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Señora Juez, a su despacho el presente Ejecutivo, informándole que la parte demandante solicitó se tenga como notificado por conducta concluyente a la parte demandada, así como, solicitó la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad, Dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Visto informe secretarial, se tiene que la Dr. ORLANDO LEAL AMAYA en condición de Representante Legal de la parte demandante, a través de correo electrónico aportó memorial en el cual, solicita se tenga como notificado por conducta concluyente a la demandada ADRIANA CAROLINA ORTEGA DE ALBA, quien desiste de presentar excepciones, así mismo solicitan la suspensión del proceso por el término de 2 meses desde el día 11 de enero de 2024 hasta el 11 de marzo del 2024.

En cuanto a la notificación por conducta concluyente, y en virtud que, el memorial aportado fue coadyuvado por la Sra. ADRIANA CAROLINA ORTEGA DE ALBA, permite colegir al despacho que la parte demandada tiene conocimiento de la existencia del proceso que cursa en este Juzgado, por tanto, se tendrá notificado por conducta concluyente de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 301 numeral uno (01) del C.G del P, establece:

“Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Por otra parte, y atendiendo, a que las partes por mutuo acuerdo solicitan la suspensión, por el término de dos meses a partir de su presentación, es decir, desde el día 11 de enero de 2024 hasta el 11 de marzo del 2024, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en el numeral 2 del artículo 161 del C. G. del P. que a la letra reza:

2. (...)

Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. Téngase por notificado por conducta concluyente del auto mandamiento de pago de fecha Veinticuatro (24) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023), a la demandada ADRIANA CAROLINA ORTEGA DE ALBA C.C. 1.045.708.078, desde el día 11 de enero de 2024.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

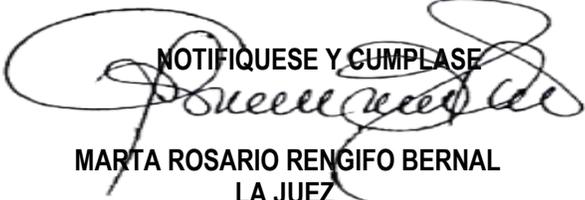
RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00485-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA FLYCOOP NIT 901.572.854-5

DEMANDADO: ADRIANA CAROLINA ORTEGA DE ALBA C.C. 1.045.708.078

2. Suspender el proceso 08-758-41-89-004-2023-00485-00 por el término de dos meses a partir de la notificación de esta providencia, de acuerdo al artículo 161 del C.G. del P.
3. Decrétese el DESEMBARGO, de los bienes trabados en este proceso. Líbrense oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
8:00 A.M
Soledad, ____ 2024

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76209cf8ac5b24edf6f66b8f3fbb9e549fe7ccfd8f40cb5adffec5cf0d5e0c19

Documento generado en 18/01/2024 08:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00510-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS, SEMULCOOP NIT. 900.573.453-6

DEMANDADOS: JULIAN SOBRINO TOSCANO C.C. 72.148.176

CARLOS RAMON PEREZ C.C. 8.644.085

REINEL JOSE PEREZ GONZALEZ C.C. 71.949.175

INFORME SECRETARIAL – dieciocho (18) de enero de Dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que pudo apreciarse duplicidad de las partes con otra demanda, de radicado 514-2021 cursante dentro de este juzgado. Sírvese a proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - Soledad, dieciocho (18) de enero de Dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que, dentro de la demanda de la referencia, puede apreciarse que cursan demandas con las mismas partes y mismas pretensiones, la primera demanda que le correspondió por reparto No. 16 el día 06 de julio de 2021 a este despacho judicial, el cual asigno el radicado 087584189-004-2021-00510-00 y admitida en fecha Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022); la segunda demanda le correspondió por reparto No. 25 el día 12 de julio de 2021, asignándosele el radicado 08-758-41-89-004-2021-00514-00 y admitida en fecha Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Reparto No. 16 de 2021

REPARTO No. 16 DE 2021

En Soledad – Atlántico, a los seis (06) días del mes de Julio de 2021. Estando en audiencia el Juzgado 4 de Pequeñas Causas de Competencias Múltiples, se procede a la diligencia de Reparto ante el Jueces 1,2,3 y 4 de Pequeñas Causas de Competencias Múltiples de Soledad, el cual se da de la siguiente manera:

39	SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS "SEMULCOOP"	JULIAN SOBRINO TOSCANO, CARLOS RAMON PEREZ Y REINEL JOSE PEREZ GONZALEZ	EJECUTIVO	2/07/2021 14:48	4
----	---	---	-----------	-----------------	---

Reparto No. 25 de 2021

REPARTO No.25 DE 2021

En Soledad-Atlántico, a los doce (12) días del mes de julio de 2021, estando en audiencia el Juzgado 1 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se procede a la diligencia de Reparto entre los Jueces 1,2,3 y 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, el cual se da de la siguiente manera

7	SEMULCOOP	JULIAN SOBRINO, CARLOS RAMON PEREZ, REINEL PEREZ GONZALES	EJECUTIVO	06/07/2021	11:48 a. m.	4
---	-----------	---	-----------	------------	-------------	---

Por lo anteriormente expuesto, y en virtud que se trata de duplicidad de demandas con las mismas partes, hechos y pretensiones, no pueden continuarse ambas, por lo que se dispondrá el archivo de la demanda de radicado 087584189-004-2021-00510-00, teniendo en cuenta que en ella solo se profirió auto de mandamiento de pago el cual no fue notificado, como tampoco se hicieron efectivas las medidas cautelares, así las cosas, se advierte que el proceso de radicado 08-758-41-89-004-2021-00514-00 seguirá activo para sus respectivos trámites.

En virtud de lo motivado el Juzgado,

avm

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de
Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00510-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS, SEMULCOOP NIT. 900.573.453-6

DEMANDADOS: JULIAN SOBRINO TOSCANO C.C. 72.148.176

CARLOS RAMON PEREZ C.C. 8.644.085

REINEL JOSE PEREZ GONZALEZ C.C. 71.949.175

RESUELVE:

1. ARCHIVAR la demanda ejecutiva instaurada por **SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS, SEMULCOOP NIT. 900.573.453-6** contra **JULIAN SOBRINO TOSCANO C.C. 72.148.176, CARLOS RAMON PEREZ C.C. 8.644.085, REINEL JOSE PEREZ GONZALEZ C.C. 71.949.175** de radicado **087584189-004-2021-00510-00**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
La Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ... En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c476cbbcbd9cfa5ac85709d41120b5a99c2edf0cc5e48672cf90482d485b1003**

Documento generado en 18/01/2024 08:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

avm

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de
Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00544-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOMULT W&A" Nit. 901.333.209-1

DEMANDADO: EDUARDO ENRIQUE NAVARRO GALVAN C.C. 72.239.083

INFORME SECRETARIAL- Soledad, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Sra. Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante solicitó medida cautelar. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico solicitó se decretara medida cautelar de embargo y retención del 50% de la PENSIÓN, y demás emolumentos embargables que devengue el demandado en su calidad de Pensionado o jubilado de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Cabe resaltar que, mediante auto calendarado 19 de enero de 2023, esta Agencia Judicial decretó el embargo y posterior secuestro del veinte por ciento (20%) del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el demandado EDUARDO ENRIQUE NAVARRO GALVAN identificado con C.C. 72.239.083, en calidad de empleado de la entidad SEGUROS BOLIVAR, y comunicada a través de oficio No. 327 de fecha 28 de abril de 2023, a lo que inicialmente la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., en fecha 05 de mayo de 2023 contestó que:

“En atención a los términos del oficio No. 327, fechado del 28 de abril de 2023, procedido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo y posterior secuestro del veinte por ciento (20%) del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el demandado EDUARDO ENRIQUE NAVARRO GALVAN identificado con C.C. 72.239.083.

Nos permitimos manifestar que el señor Eduardo Enrique Navarro Galván identificado con CC No.72.239.083 quién funge como demandado en el proceso del cual se hace referencia, no sostiene vínculo laboral, ni calidad de intermediario de Seguros, motivo por el cual no podemos acatar la orden.”

No obstante, reexaminado el expediente que nos ocupa, se tiene que, en fecha 15 de agosto de 2023, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., emite nueva respuesta respecto al oficio 327 de fecha 28 de abril de 2023, en la cual indican que:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00544-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOMULT W&A" Nit. 901.333.209-1

DEMANDADO: EDUARDO ENRIQUE NAVARRO GALVAN C.C. 72.239.083



Bogotá, 14 de agosto de 2023

Señores
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Barranquilla

Asunto: Respuesta a su Oficio No. 327
Contrato Renta Vitalicia 30324
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00544-00

Respetado Señor Juez:

Le informamos que el 14 de agosto de 2023, recibimos el Oficio No. 327 de fecha 14 de agosto de 2023, remitido por su Despacho, dentro del proceso instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A en contra de EDUARDO ENRIQUE NAVARRO GALVAN CC 72.239.083, en el que decreta el embargo del 20% de la mesada pensional y demás emolumentos que devenga EDUARDO ENRIQUE NAVARRO GALVAN, que viene recibiendo en calidad de pensionado de Renta Vitalicia con SEGUROS BOLIVAR.

Por lo anterior, le manifestamos que hemos procedido a acatar la orden judicial, razón por la cual, esta Aseguradora ha procedido a poner a disposición del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS la suma de 222720 pesos, que equivalen al 20 % de la mesada pensional de EDUARDO ENRIQUE NAVARRO GALVAN, descuento efectuado una vez hecho el de la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo tercero del Decreto 994 de 2003 y que empezará a efectuarse a partir de la mesada correspondiente al mes Agosto de 2023, que se paga en los cinco (5) primeros días del mes de Septiembre de 2023.

Estos dineros serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales, que el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS tiene en el Banco Agrario de Colombia de esa localidad.

Esperamos de esta forma haber atendido su solicitud, y le pedimos notificarnos de cualquier requerimiento en la siguiente dirección: Avenida El Dorado 68B 31, Torre Seguros Bolívar en Bogotá, Piso 3ro, Dirección Nacional Pensiones o al correo electrónico rentasvitalicias@segurosbolivar.com

Atentamente,

Dirección Nacional de Pensiones
COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Por lo anterior, se advierte que no es posible acceder a lo solicitado por el ejecutante, en virtud a que la entidad COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., se encuentra efectuando los descuento en relación a la mesada pensional del demandado.

Por lo que, se

RESUELVE:

1. No acceder a decretar la medida cautelar, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
8:00 A.M
Soledad, ____ 2024

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905b876667e65b1621711a595bb3934c8b2bcea0f3028bf8af990691415a4f4c**

Documento generado en 18/01/2024 08:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00553-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: CLAUDIA PAOLA GONZALEZ BARCELO C.C. 1.042.437.292

INFORME SECRETARIAL – Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 12 de diciembre de 2023 y notificado por el estado No. 194 de fecha 13 de diciembre de 2023. Sírvase a proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 12 de diciembre de 2023 y notificado por el estado No. 194 de fecha 13 de diciembre de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó los yerros advertidos, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aac1293be3c860d91cff813173881d1f8b28661b89f8941e530737a74e64d86**

Documento generado en 18/01/2024 08:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00567-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: PRESLEY LEARY BARRAZA HERRERA C.C. 72.149.497

INFORME SECRETARIAL – Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 12 de diciembre de 2023 y notificado por el estado No. 194 de fecha 13 de diciembre de 2023. Sírvase a proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 12 de diciembre de 2023 y notificado por el estado No. 194 de fecha 13 de diciembre de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó los yerros advertidos, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d531f3564a69c9a5c36662d2d3c2537d219beb8e65cf4ac6db3212cc10083e10**

Documento generado en 18/01/2024 08:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00599-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FRANCISCO ANDRES DIAZ RODRIGUEZ C.C. 72.456.741
DEMANDADO: HERNANDO TORRES RODRIGUEZ C.C. 8.727.424

INFORME SECRETARIAL – Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 12 de diciembre de 2023 y notificado por el estado No. 194 de fecha 13 de diciembre de 2023. Sírvase a proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 12 de diciembre de 2023 y notificado por el estado No. 194 de fecha 13 de diciembre de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó los yerros advertidos, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98131a39e6aee9c547a6f0093b6316806849f8c38526a9e8bb05635f94f76f7d**

Documento generado en 18/01/2024 08:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00616-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA VIRGINIA NORWOOD STAND C.C. 22.417.791
DEMANDADO: JORDI AITOR ESCORCIA GONZALEZ C.C. 8.784.195
ADRIANA MILENA NUNEZ ESCALANTE C.C. 22.494.243

INFORME SECRETARIAL – Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 24 de noviembre de 2023 y notificado por el estado No. 183 de fecha 27 de noviembre de 2023. Sírvese a proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 24 de noviembre de 2023 y notificado por el estado No. 183 de fecha 27 de noviembre de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó los yerros advertidos, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5579bd7f286c588bf70bbd7454ff142487da87c090904dab024d5125f28d30f1**

Documento generado en 18/01/2024 08:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00896-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Nit. 899.999.284-4

DEMANDADO: MARINELYS HERNANDEZ MEJIA C.C. 50.969.293

INFORME SECRETARIAL – dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez a su Despacho, el presente proceso informándole que por error involuntario en el auto de fecha quince (15) de agosto de 2023, auto que propuso conflicto de competencia entre este despacho y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo, se ordenó la remisión del proceso a la Oficina judicial para que ésta se sirva someterlo a las formalidades del reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito en turno, sin indicarse la jurisdicción competente, por lo que, la parte demandante solicito corrección del mismo. Sírvase proveer,

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Soledad, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro
(2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene pendiente por resolver la solicitud presentada por la parte demandante, mediante memorial dirigido al correo institucional, en el cual solicita corrección del auto en mención, con el fin de que oficina judicial pueda realizar el correspondiente reparto.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, así como el auto en mención se tiene que, en efecto, por error involuntario en el auto calendarado quince (15) de agosto de 2023, se indicó en la parte resolutive, numeral tercero inciso segundo, que: *“En consecuencia, se ordena la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial para que ésta se sirva someterlo a las formalidades del reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito en turno, en aras de que sea el superior jerárquico, el encargado de definir cuál Agencia Judicial debe seguir conociendo de este trámite”*, siendo lo correcto ordenar la remisión del presente proceso a la **Oficina Judicial de Soledad** para que ésta se sirva someterlo a las formalidades del reparto entre los **Juzgados Civiles del Circuito de Soledad** en turno.

En consecuencia, se procederá a la corrección del auto calendarado del quince (15) de agosto de 2023, librando el respectivo oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero (3) del art, 286 del C.G.P que al tenor reza:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado del Despacho)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Corrijase en la parte resolutive, numeral tercero inciso segundo, del auto calendarado quince (15) de agosto de 2023, el cual quedará así:

1. En consecuencia, se ordena la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Soledad para que ésta se sirva someterlo a las formalidades del reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de



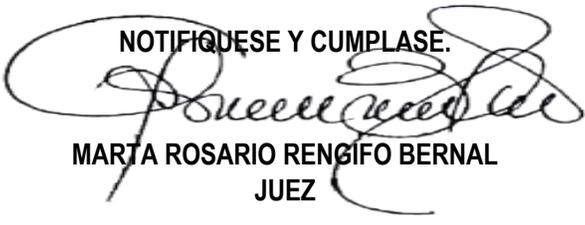
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00896-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Nit. 899.999.284-4
DEMANDADO: MARINELYS HERNANDEZ MEJIA C.C. 50.969.293

Soledad en turno, en aras de que sea el superior jerárquico, el encargado de definir cuál Agencia Judicial debe seguir conociendo de este trámite.

2. Lo demás permanece incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b4bffa5eded4dfe9d10ebbf3e3f15c54602f2cfb568ce49f39c40edde1f0

Documento generado en 18/01/2024 10:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-004-2011-00730-00

RAD. INTERNO: 3485 M4-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT. 899.999.284-4

DEMANDADO: ARGEN MIGUEL JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, C.C. 8.719.649

INFORME SECRETARIAL- Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se evidencia aportada renuncia de poder de la sociedad COVENANT BPO S.A.S. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la sociedad COVENANT BPO S.A.S., a través de su Representante Legal Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, presentó renuncia de poder otorgado por GESTI S.A.S., para la representación judicial del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, aportando la respectiva comunicación a la parte actora.

Así las cosas, y en virtud a la renuncia de poder presentado y al estar aportada la comunicación enviada al demandante, esta Agencia Judicial aceptará la renuncia de poder presentada por el profesional del Derecho conforme a lo dispuesto en el art. 76 Inciso 4 que a la letra reza:

“La renuncia no pone termino al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales...”

Por otra parte, se tiene que, el Dr. OCTAVIO GIRALDO HERRERA en calidad de apoderado especial de la entidad demandante, presento memorial solicitando desglose de las garantías (pagare, carta de instrucciones y escritura pública) y levantamiento de medida cautelar sobre el inmueble con su respectivo oficio, no obstante, debe indicarse que para proceder a darle trámite a la solicitud de desglose se hace necesario que el profesional del derecho aclare o indique si lo que desea es la terminación proceso, tal como lo dispone el Artículo 116 en su numeral 1 literal C, que a la letra reza:

“Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte.”

Por lo que se,

RESUELVE:

1. Acéptese la renuncia que hace la sociedad COVENANT BPO S.A.S., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al poder conferido por GESTI S.A.S., para la representación judicial del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Mantener en secretaria la solicitud de desglose y levantamiento de medida cautelar, en consecuencia, requerir a la parte demandante, a fin de que aclare al Despacho si lo que se desea es la terminación del proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-004-2011-00730-00

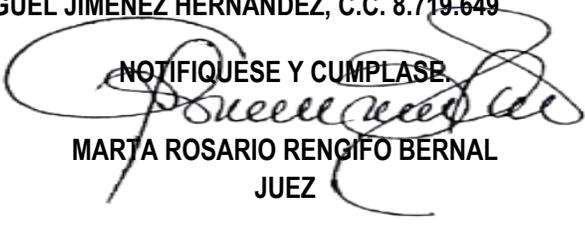
RAD. INTERNO: 3485 M4-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT. 899.999.284-4

DEMANDADO: ARGEN MIGUEL JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, C.C. 8.719.649

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [cffd9c6e2d65811b7c6d420d21100b2a59d5c8f831d50e43fdf38fc46ab8](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 18/01/2024 08:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>